

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2016-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó las constancias de notificación personal y por aviso de la demandada, sin tenerse en cuenta los requerimientos realizados mediante autos fechados 03 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y al examinar los documentos aportados, advierte este Despacho que el apoderado allega lo que sería el trámite de notificación personal y por aviso de la demandada **GLORIA AMPARO PAEZ GOMEZ** sin tenerse en cuenta lo mencionado en providencias de fecha **03 de agosto de 2022** y **11 de octubre de 2022**, allegando algunos de los errores mencionados y otros nuevos, por lo anterior se le pone de presente al apoderado que:

1. Que el citatorio de notificación personal remitido a la demandada no cumplen con los requisitos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., así como tampoco se indica correctamente **la dirección física y electrónica del juzgado** a donde puede concurrir, esto es:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Respecto de la notificación por aviso se advierte que, no se cumple con lo presupuesto en **numeral primero del artículo 292 del C.G.P.** que versa “(...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

- Adicional a ello, no se le indica a la demandada la dirección física del juzgado a la cual puede concurrir.
- Como tampoco se visualizan las copias cotejadas por la empresa postal tal como lo indica la norma ibidem en el **numeral 2** “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el artículo **291 y s.s. del C.G.P.**, cuidando que el citatorio y el aviso, reúnan los requisitos señalados en la norma en cita.

Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar

expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA

RADICADO: 680014003-023-2018-00843-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar el otorgamiento de poder al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la documentación aportada por el abogado **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** cumple lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, identificado con numero de cedula **91.490.842** y con **T.P. 101.964** del **C. S.** de la **J.**, en calidad de nuevo apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1079118, del 21/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 26.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 36.600
GASTOS DE NOTIFICACIÓN CURADOR – C1	\$ 6.200
TOTAL	\$ 68.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 68.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante la señora **ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha 28 de marzo de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 17 de enero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 560.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 52.200
TOTAL	\$ 612.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 612.200).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. SILVIA NATALIA DIAZ CACERES** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 17 de enero de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante; así mismo, la apoderada judicial allega memorial solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 105.953
TOTAL	\$ 105.953

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 105.953).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, respecto a la solicitud de retiro de la demanda allegada por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, no se accederá al retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, esto es, "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." Así las cosas, una vez reexaminado el expediente, se advierte que ya se notificó a la parte demandada y el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de enero de 2023.

En ese mismo sentido, si la parte demandante insiste en poner fin al trámite que aquí se adelanta, deberá intentarlo con alguna de las otras formas de terminación del proceso que se encuentran regladas en el **artículo 461** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **BAGUER S.A.S.** contra el demandado **CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ**, bajo las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00081-00

**DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER -
PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4**

DDO: ROQUE SAAVEDRA – C.C. 4.050.623

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo y retención del **25%** de pensión, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado **ROQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.050.623** como quiera que el decreto del embargo de pensión o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

Así mismo, deberá adecuar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 260.000
TOTAL	\$ 260.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 260.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00379-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 04 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 557.000
TOTAL	\$ 557.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 557.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 08 de noviembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 175.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.000
TOTAL	\$ 190.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 190.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante la **Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** reasume el poder que le fuera conferido mediante auto de fecha del 09 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como **REASUMIDO** el poder otorgado a la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2020-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allego las evidencias respecto del trámite de notificación personal del demandado JORGE LUIS ARROYO DIAZ al correo electrónico jorgeluisarroyodiaz@gmail.com; por otra parte, el Despacho mediante mensaje de datos enviado el 22/11/2022 al buzón sotoarangoabogados.sas@gmail.com de la apoderada, se le puso en conocimiento la respuesta de la EPS ASMET SALUD respecto de los datos de ubicación de la demandada MARIA INES LIZARAZO DELGADO; sin embargo, hasta la fecha del presente auto, no se evidencia el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada, respecto del trámite de notificación del demandado **JORGE LUIS ARROYO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.066.182.388**, se tiene por notificado desde el 29 de septiembre de 2022.

Por otra parte, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente; sin embargo, a la fecha no se evidencia el trámite de notificación de que trata el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.**, respecto de la demandada **MARIA INES LIZARAZO DELGADO** pese a tener la parte demandante, conocimiento de la respuesta de la **EPS ASMET SALUD** respecto de los datos de ubicación de la demandada.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que inicie el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.**, o de lo contrario allegue las evidencias que den cuenta de ello.

Se le advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 374.430
TOTAL	\$ 374.430

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 374.430).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JUAN CARLOS LEON RIAÑO** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 18 de enero de 2023, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial allego las evidencias de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. respecto del demandado EDINSON FERNEY MORENO MEZA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido del memorial que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación por aviso del demandado, se advierte que el citatorio, no cumple con lo presupuesto en el artículo 292 del C.G.P., por las siguientes inconsistencias:

1. No se indica la fecha de elaboración del citatorio tal como lo indica el **numeral 1 del artículo 292 del C.G.P.** *(...) deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho),
2. Se le indica de forma **errada** el radicado de la providencia a notificar siendo esto **“2021-491”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho), cuando lo correcto es **“2020-491”**.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por aviso, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 292 del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00513-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado RONALD ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÉS al correo electrónico mantilla.sepulveda@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADO: RONALD ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÉS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **RONALD ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÉS**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 882300296790**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 01 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada mantilla.sepulveda@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **RONALD ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÉS** desde el 15 de diciembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **RONALD ALEJANDRO SEPÚLVEDA GARCÉS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 223.420**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 105.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 58.750
TOTAL	\$ 163.750

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 163.750).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2021-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allego las evidencias respecto del trámite de notificación personal y por aviso del demandado HERNANDO GARCÍA LEAL; sin embargo, no se ha continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. respecto de la demandada MARITZA ARÉVALO GARCÍA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente; sin embargo, en los anexos enviados no se visualiza el trámite de notificación por aviso de la demandada **MARITZA ARÉVALO GARCÍA**, razón por la cual se le **REQUIERE** al apoderado judicial para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**, o de lo contrario allegue las evidencias que den cuenta de ello.

Por otra parte, respecto del trámite de notificación del demandado **HERNANDO GARCÍA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.983.580**, se tiene por notificado desde el 18 de agosto de 2022.

Se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 361.417
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 9.700
TOTAL	\$ 371.117

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 371.117).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante la **Dra. MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 11 de octubre de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00398-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memorial otorgando nuevo poder a la abogada CARMEN ROSA VILLAMIL CARREÑO, por otra parte; la nueva apoderada en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL al correo electrónico lucia.pedraza@correo.policia.gov.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JHON JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ

DEMANDADA: LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JHON JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 06527**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada lucia.pedraza@correo.policia.gov.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL** desde el 19 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Así mismo, de acuerdo al memorial como mensaje de datos allegado por la parte demandante el señor **JHON JAVIER MARTINEZ LOPEZ**, y teniendo en cuenta que cumple con lo normado en el artículo 76 del C.G.P. "(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)" mediante el cual le otorga el nuevo poder a la abogada **CARMEN ROSA VILLAMIL CARREÑO**, el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería a la nueva apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LUCIA EVANGELINA PEDRAZA CARRASCAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 420.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN ROSA VILLAMIL CARREÑO**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante el señor **JHON JAVIER MARTINEZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1089974, del 24/03/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 09 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 151.100
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 11.000
TOTAL	\$ 162.100

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 162.100).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 19 de julio de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 132.800
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
TOTAL	\$ 138.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 138.800).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00559-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 507.000
TOTAL	\$ 507.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 507.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS JAIMES GOMEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **JUAN CARLOS JAIMES GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.493.456**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2022, en cuanto a surtir el ciclo de notificación de la demandada **KAROL ANDREA ARIAS PEÑALOZA** o en su defecto, allegue las evidencias del caso, que den cuenta del trámite de notificación de la demandada.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ al correo electrónico julian-rozo2222@hotmail.com y del demandado RAMON ALCIZAR ROZO NUÑEZ al correo electrónico ramonroz11@yahoo.es. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ANÍBAL RODRÍGUEZ ARDILA

**DEMANDADOS: EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ
RAMÓN ALCIZAR ROZO NÚÑEZ**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ANÍBAL RODRÍGUEZ ARDILA, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ** y **RAMÓN ALCIZAR ROZO NÚÑEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 24 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada julian-rozo2222@hotmail.com y ramonroz11@yahoo.es. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ** desde el 26 de octubre de 2022 y al señor **RAMÓN ALCIZAR ROZO NÚÑEZ** desde el 10 de febrero de 2023, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ** y **RAMÓN ALCIZAR ROZO NÚÑEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 120.879**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación de los demandados DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ al correo electrónico dianaqualdron@gmail.com, del demandado NELSON LIZARAZO VALENCIA al correo electrónico nelsonlizarazovalencia@gmail.com y del demandado PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO al correo electrónico pedro.qap2021@gmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.

**DEMANDADO: DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ
NELSON LIZARAZO VALENCIA
PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ALIANZA INMOBILIARIA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA y PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUETOS DE ADMINISTRACIÓN**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 07 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada dianaqualdron@gmail.com, nelsonlizarazovalencia@gmail.com y pedro.qap2021@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ**, al señor **NELSON LIZARAZO VALENCIA** y al señor **PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO** desde el 22 de junio de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA** y **PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 326.149**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de los demandados EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA al correo electrónico banservicios@hotmail.com y del demandado JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA al correo electrónico josepabon1970@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA
JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra **EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA** y **JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ de fecha 16 de abril de 2007** y **PAGARÉ No. 031713453552**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y artículo 709 del Código del Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada banservicios@hotmail.com y josepabon1970@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA** y al señor **JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA** desde el 02 de diciembre de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA** y **JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.102.824**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 18 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 172.130
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 19.400
GASTOS DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR – C2	\$ 40.200
TOTAL	\$ 231.730

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 231.730).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante la **Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 18 de enero de 2023, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial allego las evidencias de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. respecto del demandado DAVID ANDRÉS BELLO GÓMEZ. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido del memorial que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación personal del demandado, se advierte que el citatorio, presenta las siguientes inconsistencias:

1. En la certificación emitida por la empresa postal **ALFAMENSAJES**, se indica que el citatorio fue entregado en la dirección "**TRANS. No 94 – 113 APTO 208 BUCARAMANGA - SANTANDER**" arrojando como resultado "**NO RESIDE: La presente Notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega manifiestan que el destinatario no reside ahí. – (G/S Carlos Rodríguez)**" (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho). Sin embargo; de acuerdo al escrito de la demanda, la dirección aportada es "**Transversal 1 N° 94-113 Apartamento 208 del municipio de Bucaramanga, Santander.**" (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).
2. No se indica correctamente en el contenido de la citación, la dirección física del Despacho al que debe concurrir para ser notificado el demandado, pues se menciona en tal citatorio la **Carrera 11 # 41 – 84**, siendo lo correcto:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica** (Correo Institucional): j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación personal, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la **notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados CLARA INES VILLANOVA OLAVE y JHONNY DE JESUS CEBALLO MAESTRE. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **CLARA INES VILLANOVA OLAVE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.518.567** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **FUNDACIÓN SALUD MIA -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JHONNY DE JESUS CEBALLO MAESTRE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.062.403.081** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, vistos los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que se tiene por notificado la demandada **DIANA CAROLINA TELLEZ SARMIENTO**, desde el día 08 de julio de 2022.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 25 de enero de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 268.628
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.000
TOTAL	\$ 274.628

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 274.628).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la parte demandante el señor **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ** para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha 25 de enero de 2023, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados IDALIDES FUENTES y PEDRO ELIAS LIZCANO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **IDALIDES FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.458.394** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **PEDRO ELIAS LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.927.124** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **ANGELA JUDY AGUDELO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 63.393.970**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de parte actora allega sustitución de poder, por otra parte; allega las evidencias respecto del trámite de notificación de la demandada DISLEY SOLANDY CADENA CORZO al correo electrónico azucenitt@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 26 de julio de 2022 se reconoció personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, y que con posterioridad la togada, allega memorial informando que **SUSTITUYE** poder a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**.

Lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 75 inciso 6 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería a la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Por otra parte, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo se advierte que, no se aporta la prueba sobre la obtención del correo electrónico azucenitt@hotmail.com respecto de la demandada **DISLEY SOLANDY CADENA CORZO**, aunque la apoderada menciona lo siguiente en el escrito de la demanda: “Me permito señalar señor Juez bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado y la dirección física de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros a CREDIVALORES y/o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación. Así mismo, la dirección electrónica es la utilizada por el(la) demandado(a) para efectos de notificaciones.” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

Lo cierto es que, en los anexos allegados no se evidencia tal correo electrónico; siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2°**, que norma “(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la nueva apoderada para que allegue las evidencias que den cuenta de la obtención del correo electrónico de la demandada a la cual se le realizó la notificación electrónica, con el fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1084687, del 22/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto que libró el mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2022, por cuanto se consignó como cuantía “**MÍNIMA**”, siendo lo correcto “**MENOR**”, en consecuencia, quedará así:

“...en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, para que la demandada **ALEJANDRINA RIVERA DELGADO**, pague en el término de **CINCO (5) días**, la siguiente suma: (...)*”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 25 de octubre de 2022 y en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 04 de octubre de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como endosatario en propiedad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **ALEXANDER CAICEDO GUZMAN**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 0000000012546832**

1.1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS Centavos M/CTE (\$ 11.911.588,82)** como capital vencido y representado en el **Pagaré No. 0000000012546832** - suscrito el día 26 de noviembre de 2018, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez, a la apoderada especial la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.419.175**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1063613, del 14/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** quien a su vez; la sociedad es apoderada de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 8140093577**

1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.777.776)**, por concepto de **Cuotas de Capital** respecto del **Pagaré No. 8140093577**, sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse así:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 972.222	10-junio-2022	11-junio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 972.222	10-julio-2022	11-julio-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 972.222	10-agosto-2022	11-agosto-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 972.222	10-septiembre-2022	11-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 972.222	10-octubre-2022	11-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 972.222	10-noviembre-2022	11-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 972.222	10-diciembre-2022	11-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 972.222	10-enero-2023	11-enero-2023
	TOTAL	\$ 7.777.776		

- 1.2.** Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.**, sobre la fecha de causación relacionadas a continuación:

INTERESES DE PLAZO			
TIPO	FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA	TASA PACTADA
Interés de Plazo	11/05/2022 hasta el 10/06/2022	11-junio-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/06/2022 hasta el 10/07/2022	11-julio-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/07/2022 hasta el 10/08/2022	11-agosto-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/08/2022 hasta el 10/09/2022	11-septiembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/09/2022 hasta el 10/10/2022	11-octubre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/10/2022 hasta el 10/11/2022	11-noviembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/11/2022 hasta el 10/12/2022	11-diciembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	11/12/2022 hasta el 10/01/2023	11-enero-2023	IBR NAMV a un (1) mes + 7.900 PUNTOS E.A.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 11 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

1.4. La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 15.124.305)** como capital acelerado en el **Pagaré No. 8140093577**, base de ejecución.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.4**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 25 de enero de 2023 fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 8140095712**

1.6. La suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 26.520.412)** como capital insoluto representado en el **Pagaré No. 8140095712**, base de ejecución.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.6**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, en su calidad de endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.**, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁴.

SEXTO: ACEPTAR como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718** y la sociedad **LITIGANDO.COM** identificada con **NIT. 830.070.346-3**, para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose, retiro de oficios y en general todas las funciones tendientes a la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1061493, del 13/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** quien a su vez; la sociedad es apoderada de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **YALILE JOANA CANO GOMEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2910102125**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.944.440)**, por concepto de **Cuotas de Capital** respecto del **Pagaré No. 2910102125**, sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse así:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 1.388.888	15-septiembre-2022	16-septiembre-2022

Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 1.388.888	15-octubre-2022	16-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 1.388.888	15-noviembre-2022	16-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 1.388.888	15-diciembre-2022	16-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 1.388.888	15-enero-2023	16-enero-2023
	TOTAL	\$ 6.944.440		

- 1.2. Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **IBR NAMV a un (1) mes + 8.900 PUNTOS E.A.**, sobre la fecha de causación relacionadas a continuación:

INTERESES DE PLAZO			
TIPO	FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA	TASA PACTADA
Interés de Plazo	16/09/2022 hasta el 15/10/2022	16-octubre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 8.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	16/10/2022 hasta el 15/11/2022	16-noviembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 8.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	16/11/2022 hasta el 15/12/2022	16-diciembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 8.900 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	16/12/2022 hasta el 15/01/2023	16-enero-2023	IBR NAMV a un (1) mes + 8.900 PUNTOS E.A.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 16 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 41.666.640)** como **capital acelerado** en el **Pagaré No. 2910102125**, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.4, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 25 de enero de 2023 fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 2910097534**

- 1.6. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.166.665)**, por concepto de **Cuotas de**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Capital respecto del **Pagaré No. 2910097534**, sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse así:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 833.333	21-agosto-2022	22-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 833.333	21-septiembre-2022	22-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 833.333	21-octubre-2022	22-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 833.333	21-noviembre-2022	22-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 833.333	21-diciembre-2022	22-diciembre-2022
	TOTAL	\$ 4.166.665		

- 1.7. Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **DTF + 11.000 PUNTOS E.A.**, sobre la fecha de causación relacionadas a continuación:

INTERESES DE PLAZO			
TIPO	FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA	TASA PACTADA
Interés de Plazo	22/07/2022 hasta el 21/08/2022	22-agosto-2022	DTF + 11.000 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	22/08/2022 hasta el 21/09/2022	22-septiembre-2022	DTF + 11.000 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	22/09/2022 hasta el 21/10/2022	22-octubre-2022	DTF + 11.000 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	22/10/2022 hasta el 21/11/2022	22-noviembre-2022	DTF + 11.000 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	22/11/2022 hasta el 21/12/2022	22-diciembre-2022	DTF + 11.000 PUNTOS E.A.

- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.6, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 16 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.9. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6.362.350)** como **capital acelerado** en el **Pagaré No. 2910097534**, base de ejecución.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.9, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 25 de enero de 2023 fecha en que fue presentada la

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 8140093367**

1.11. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)**, por concepto de **Cuotas de Capital** respecto del **Pagaré No. 8140093367**, sobre los meses relacionados a continuación y que debían pagarse así:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 600.000	29-agosto-2022	30-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 600.000	29-septiembre-2022	30-septiembre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 600.000	29-octubre-2022	30-octubre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 600.000	29-noviembre-2022	30-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 600.000	29-diciembre-2022	30-diciembre-2022
	TOTAL	\$ 3.000.000		

1.12. Por los intereses de plazo, a la tasa acordada por las partes en el báculo de ejecución correspondiente al **IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.**, sobre la fecha de causación relacionadas a continuación:

INTERESES DE PLAZO			
TIPO	FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA	TASA PACTADA
Interés de Plazo	30/07/2022 hasta el 29/08/2022	30-agosto-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	30/08/2022 hasta el 29/09/2022	30-septiembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	30/09/2022 hasta el 29/10/2022	30-octubre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	30/10/2022 hasta el 29/11/2022	30-noviembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.
Interés de Plazo	30/11/2022 hasta el 29/12/2022	30-diciembre-2022	IBR NAMV a un (1) mes + 10.250 PUNTOS E.A.

1.13. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.12**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el 30 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.14. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.786.187)** como **capital acelerado** en el **Pagaré No. 8140093367**, base de ejecución.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.14, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el 25 de enero de 2023 fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁷, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

⁷ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, en su calidad de endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.**, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁸.

SEXTO: ACEPTAR como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718** y la sociedad **LITIGANDO.COM** identificada con **NIT. 830.070.346-3**, para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose, retiro de oficios y en general todas las funciones tendientes a la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁸ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1061493, del 13/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO TRAPICHE - PH NIT. 901.072.661-5**, para que el demandado **JOSE ROBERTO ALVAREZ RUEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.413.000)**, por concepto de las **Cuotas de Administración** sobre los meses relacionados a continuación del **AÑO 2022** y que debían pagarse así:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 111.000	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 111.000	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 111.000	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 120.000	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 120.000	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 120.000	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 120.000	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 120.000	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 120.000	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 120.000	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 120.000	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 120.000	31-diciembre-2022	01-enero-2023
	TOTAL	\$ 1.413.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS**

1.3. La suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 105.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Extraordinarias** correspondientes a los meses de **septiembre, octubre y noviembre de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota de Administración Extraordinaria	Septiembre 2022	\$ 35.000	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Octubre 2022	\$ 35.000	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Noviembre 2022	\$ 35.000	30-noviembre-2022	01-diciembre-2022
TOTAL		\$ 105.000		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (numeral 1.3) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **septiembre, octubre y diciembre de 2022**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 01 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma *ibídem*, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1074206, del 17/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por SANDRA FLOREZ RUEDA contra LUNEY FLOREZ RUEDA, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aclare hechos de la demanda teniendo en cuenta que se señala que el titulo valor fue aceptado por SANDRA FLOREZ RUEDA, LUNEY FLOREZ RUEDA y YULIETH DAYANA PEREZ FLOREZ; sin embargo, revisada la letra de cambio aportada, no se observa que esta última (YULIETH DAYANA PEREZ FLOREZ) hubiese impuesto su firma como aceptante del título valor, debiéndose precisar los hechos respecto de tal situación.

-Aclarar y adecuar pretensiones teniendo en cuenta que quien funge como demandante es la señora SANDRA FLOREZ RUEDA, y la misma suscribió el titulo como deudora solidaria-aceptante, esto es, en la misma calidad que lo firmó la señora LUNEY FLOREZ RUEDA y por ello, la demandante solo se subrogaría en el derecho de accionar contra la otra deudora solidaria en la cuota que tenga dicho codeudor en la deuda y no por la totalidad del importe del título, acorde con lo previsto en el artículo 1579 del Código Civil y en concordancia con el artículo 632 del Código de Comercio.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por SANDRA FLOREZ RUEDA contra LUNEY FLOREZ RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL –PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00098-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal de pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por UBALDO LIZARAZO PARADA contra RAMON MARIA LIZARAZO SUAREZ (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Como quiera que la persona que aparece como titular de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, se encuentra fallecida, deberá dirigirse la demanda contra los herederos del señor RAMON MARIA LIZARAZO SUAREZ (q.e.p.d.) acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., para lo cual deberá señalarse los nombres de los herederos conocidos aparte del demandante(quien acredita ser hijo), o manifestarse bajo gravedad de juramento si se desconoce la existencia de otros herederos, y en este último evento la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados. Así mismo, deberá informarse si se inició proceso de sucesión del causante y en tal caso la demanda se debe dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos últimos sino existen herederos conocidos.
2. Así mismo, teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de demanda deberá adecuarse, así como el poder otorgado, dirigiendo la demanda contra los herederos conocidos o indeterminados, según corresponda, y si es del caso informar las direcciones de notificación.
3. Así mismo, en el evento que se dirija demanda contra herederos conocidos, deberá acreditarse la calidad de los mismos (allegar certificados civiles de nacimiento si fuere del caso), conforme lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.
4. Con todo, se observa en los documentos aportados como pruebas que se hace referencia a la señora EMILCE LIZARAZO PARADA, persona que eventualmente podría ser heredera del causante, debiendo aclararse por el demandante la calidad de dicha persona.
5. Igualmente, deberá precisar los hechos de la demanda, determinando la fecha exacta o aproximada en que se inició la presunta posesión sobre el inmueble objeto de usucapión por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior y si fuere del caso se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por **UBALDO LIZARAZO PARADA** contra **RAMON MARIA LIZARAZO SUAREZ (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, contra los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA ELENA CACERES URIBE (Q.E.P.D.)**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija si es el caso la demanda; toda vez que esta se dirige contra los **herederos determinados** sin mencionar ninguno, adicional a ello; la dirige también contra los **herederos indeterminados**, por lo que deberá realizar las respectivas adecuaciones con el fin, de que exista claridad contra quienes se dirige la presente demanda ejecutiva.

En consonancia con lo anterior, deberá ajustar el poder y la demanda identificando plenamente el extremo ejecutado. Y frente al acápite de notificaciones tenga en cuenta que cuando la demanda se dirige contra los **herederos indeterminados** se siguen los lineamientos de los **artículos 87 y 108 del C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, contra los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MARIA ELENA CACERES URIBE (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario es otorgado el 18 de mayo de 2022 y el otorgado mediante mensaje de datos es otorgado desde el correo electrónico angelica.m@reincar.com.co y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@credifinanciera.com.co, por lo que deberá tenerse en cuenta lo anterior, y allegar el poder con la nota de presentación personal del otorgante tal como lo estipula el **Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.** actualizado; o lo normado en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
2. Así mismo, se requiere a la apoderada para que allegue el título valor y el formulario de solicitud de microcrédito, en una mejor calidad de imagen, de **forma completa** y **legible** que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.
3. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P.** “(…) La designación del juez a quien se dirija (...)”, toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)”** y tenerlo igualmente presente si el poder será otorgado mediante **Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **MERCAMOTOS SANTANDER S.A.S.**, para que el demandado **FABIAN ARCINIEGAS GALVIS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0000000000026**
- 1.1. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.592.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0000000000026**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1065434, del 14/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra el demandado **JUAN CARLOS SERRANO CAÑAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **"CUANTIA Y COMPETENCIA"**, toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; de acuerdo a la literalidad del título valor; no se menciona. Por ende, es menester de este Despacho, aclarar; que no es lo mismo el lugar de expedición que el del cumplimiento de la obligación; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la **COMPETENCIA** de este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.
2. A su vez, deberá aclarar la pretensión primera literales (**b** y **c**) toda vez que, los montos mencionados en ellas, no aparecen reflejados en la literalidad del título valor.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra el demandado **JUAN CARLOS SERRANO CAÑAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra el demandado **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de **"CUANTIA Y COMPETENCIA"**, toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; de acuerdo a la literalidad del título valor; no se menciona. Por ende, es menester de este Despacho, aclarar; que no es lo mismo el lugar de expedición del título que el del cumplimiento de la obligación; razón por la cual, deberá aclarar y determinar la **COMPETENCIA** de este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.
2. A su vez, deberá aclarar la pretensión primera literales (**b** y **c**) toda vez que, los montos mencionados en ellas, no aparecen reflejados en la literalidad del título valor.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra el demandado **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que el demandado **JOSE CAMILO ROJAS TORRES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0014999355**
- 1.1. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 44.999.997)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 0014999355**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 08 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1068059, del 15/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00100-00**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00100-00**, y con la cual se pretende librar mandamiento de pago respecto del título valor **Pagaré No. 80000043734**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **GABRIEL NIÑO ESCOBAR**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00100-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada-interrogatorio de parte instaurada en nombre propio por YARIMA SANDOVAL JAIMES contra KARIME NATALIA FEREZ DOMINGUEZ, EDMON FEREZ MADRID y SOCIOS INTEGRANTES DE LA COMERCIALIZADORA FEREZ S.A.S, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 183 Y 184 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la identificación de los convocados, pues se advierte que además del señor EDMON FEREZ MADRID y la señora KARIME NATALIA FEREZ DOMINGUEZ se incluye de manera indeterminada a los “*socios integrantes de la comercializadora FEREZ S.A.S.*”; sin embargo, no se precisa quienes son dichas personas, debiendo realizar la identificación plena y clara de todos los convocados. (nombre y número de identificación) además de la calidad en que se los convoca.
2. Deberá plantear de manera precisa, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
3. Así mismo, deberá elevar las pretensiones (motivo u objeto del interrogatorio) de manera clara y precisa acorde con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues la forma en que se redactaron tales ítems en la solicitud presentada, resulta confusa.
4. Señalar de manera clara el lugar de domicilio tanto del convocante como de los convocados, así como especificar para cada convocado el lugar donde recibirá notificaciones.
5. Igualmente, se observa que dentro de la solicitud se anexa una serie de documentos; sin embargo, se advierte que dichos documentos adjuntos no podrán ser valorados, puesto que la valoración de pruebas no resulta compatible con la clase de trámite invocado, ya que se trata de una prueba anticipada y no una demanda.
6. De otra parte, se solicita citación de testigos, petición que tampoco resulta procedente dentro de este trámite; por lo tanto, se advierte que si lo que pretende es la recaudación de un testimonio como prueba anticipada, deberá presentar la solicitud por separado cumpliendo los requisitos para dicha clase de trámite, a fin de que sea sometida al reparto correspondiente, sin que resulte procedente la acumulación.

7. Acredite el cumplimiento de envío de la demanda de manera previa al demandado-convocado, acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior y si fuere del caso se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE, promovida por YARIMA SANDOVAL JAIMES contra KARIME NATALIA FEREZ DOMINGUEZ, EDMON FEREZ MADRID y SOCIOS INTEGRANTES DE LA COMERCIALIZADORA FEREZ S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DEMANDA MONITORIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda monitoria** instaurada por HIDRO KLEEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., contra LUDWING RODRIGUEZ SERRANO, conforme lo dispuesto en el artículo 8, 90 y 420 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Realice la manifestación clara y precisa de que trata el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.

-Así mismo, de antemano se advierte que para el decreto de medidas cautelares, deberá prestarse caución –póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas, acorde con lo previsto en el numeral 2° de artículo 590 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **monitoria** instaurada por HIDRO KLEEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. contra LUDWING RODRIGUEZ SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **JOHANNA ACUÑA RUEDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (Reparto)”**, al igual que el poder si este es otorgado conforme **el artículo 74 C.G.P.**, además del escrito de medidas cautelares. *(Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).*
2. Así mismo, se requiere a la apoderada para que allegue los documentos como el título valor, el formulario de solicitud y el poder, en una mejor calidad de imagen, de **forma completa** y **legible** que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **JOHANNA ACUÑA RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que el demandado **DIDIER ALEJANDRO ESPINEL LOPEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 002-0036-004261211**

- 1.1. La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.516.198)**, por concepto de saldo de capital representado en el **PAGARÉ No. 002-0036-004261211**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 25 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0036-004263916**

1.3. La suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 411.993)**, por concepto de saldo de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0036-004263916**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 03 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1068721, del 15/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2023-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada solicita medida cautelar de embargo del 50% del salario, en consecuencia, se verifica el No. de CC del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar sobre el **50%** salario se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado **DIDIER ALEJANDRO ESPINEL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.980**, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2021-527. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR** quien actúa como endosatario en propiedad del señor **FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER** en contra de la señora **YANETH CUY ALVAREZ**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2021-00527-00**, en el cual mediante providencia de fecha **01 de noviembre de 2022**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR** quien actúa como endosatario en propiedad del señor **FRANCISCO ANTONIO CUY MALAVER** en contra de la señora **YANETH CUY ALVAREZ**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.**, para que el demandado **NORVEY PINEDA PALOMINO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 6156**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 3.920.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 6156**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1069630, del 15/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **ALFONSO PINTO AFANADOR**, para que las demandadas **RAQUEL AVELLANEDA HERRERA** y **MARTHA AVELLANEDA HERRERA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1-9**
 - 1.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1-9**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 2-9**

1.3. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 2-9**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 3-9**

1.5. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 3-9**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.5**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 4-9**

1.7. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 4-9**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.7**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

- **LETRA DE CAMBIO No. 5-9**

1.9. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 5-9**, base de ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **5.9**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 6-9**

1.11. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 6-9**, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.11**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 7-9**

1.13. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 7-9**, base de ejecución.

1.14. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.13**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁷, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 8-9**

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁷ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.15. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 8-9**, base de ejecución.
- 1.16. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.15, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- **LETRA DE CAMBIO No. 9-9**
- 1.17. La suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 9-9**, base de ejecución.
- 1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.17, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁹, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹⁰, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia

⁸ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

¹⁰ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIBEL NAVARRO RUEDA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1070991, del 16/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR P.H.** identificado con **NIT. 890.211.445-9**, contra el Establecimiento de Comercio **“ARRENDAMIENTOS DÍAZ”** y el señor **WILSON DÍAZ TELLO** en calidad de representante y propietario de dicho establecimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y defina con precisión y claridad, si la acción que se busca ejercer es la de un proceso **ejecutivo** o **declarativo** para el reconocimiento de la obligación; teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de **“PETICIÓN PREVIA”**.
2. Aclare y adecue el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, toda vez que la apoderada señala que **“por ser el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de mandato suscrito”** (Negrilla, cursiva o subrayada por el Despacho); sin embargo; de acuerdo a las pretensiones, estas versan sobre las facturas y no sobre tal contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda y la respuesta dada en el **punto 1**; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO** promovida por la apoderada judicial del **EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATÉLITE DEL SUR P.H.** identificado con **NIT. 890.211.445-9**, contra el Establecimiento de Comercio **“ARRENDAMIENTOS DÍAZ”** y el señor **WILSON DÍAZ TELLO** en calidad de representante y propietario de dicho establecimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN ESPECIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en virtud del artículo 69 de Ley 446 de 1998, solicita comisionar a quien corresponda para la diligencia de entrega del inmueble APARTAMENTO 301 DEL EDIFICIO SAN JOSE P.H. UBICADO EN LA CALLE 54 NUMERO 22-58/60 de BUCARAMANGA-SANTANDER. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en relación con la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre ASECASA S.A.S., en calidad de arrendador, y el señor JUAN CARLOS TINOCO MUÑOZ en calidad de arrendatario.

Visto lo anterior, se hace necesario poner de presente que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, expone lo siguiente: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

En tal sentido y con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, se advierte que el Código General del Proceso, faculta a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *“a los alcaldes y demás funcionarios de policía”*. De suerte que se deduce de manera transparente, que serán funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio judicial, entre otros, los alcaldes Distritales o Municipales, los Inspectores de Policía y los Corregidores.

Así las cosas, esta dependencia judicial acudirá a lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibidem que señala: *“(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...).”*

De tal suerte, este Despacho ordena comisionar al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble APARTAMENTO 301 DEL EDIFICIO SAN JOSE P.H. UBICADO EN LA CALLE 54 NUMERO 22-58/60 de BUCARAMANGA-SANTANDER.

Aunado a lo anterior, al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, delegar, y establecer fecha y hora para la diligencia de entrega.

Líbrese por secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso y remítasele copia de la totalidad del expediente.

SEGUNDO: Líbrese por secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso y remítasele copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”** quien endosa en procuración al **Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**, para que los demandados **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO** y **MANUEL VESGA ORTIZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 05-02-200382**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.828.219)**, por concepto de saldo de capital representado en el **PAGARÉ No. 05-02-200382**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 07 de noviembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1072586, del 16/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida por la apoderada de la **URBANIZACION CALLE REAL P.H.**, contra los demandados **LIBIA LUCIANA GONZALEZ IGLESIAS** y **ANDRES JULIAN PARRA GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **"CUANTÍA Y COMPETENCIA"**, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.
2. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Instituto de Vivienda de interés social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – **INVISBU** respecto de la **URBANIZACION CALLE REAL P.H.**, con fecha de expedición no mayor a un mes, o en su defecto, allegue el anexo **No. 3** mencionado en el acápite de **"PRUEBAS Y ANEXOS"** del escrito de demanda, lo anterior con fin de verificar la calidad de la persona quien otorga el poder al abogado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior; **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA** promovida por la apoderada de la **URBANIZACION CALLE REAL P.H.**, contra los demandados **LIBIA LUCIANA GONZALEZ IGLESIAS** y **ANDRES JULIAN PARRA GONZALEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00124-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **THE BIKE SHOP TBS LTDA**, para que el demandado **HANS KNEPPER**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TBS10556**
- 1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 25.800.000)**, por concepto de saldo de capital representado en la **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TBS10556**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GERMAN AUGUSTO CASTELLANOS MANTILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1073090, del 16/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Ejecutiva Hipotecaria** instaurada por BANCO DE BOGOTA contra MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue poder debidamente conferido para iniciar demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, toda vez que el poder otorgado se refiere a una demanda de mínima cuantía, la cual no se acompasa con el trámite aquí presentado.

-Como quiera que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca aparece inscrito un embargo dentro de un proceso ejecutivo con acción personal que se tramita en el Juzgado 19 civil municipal de Bucaramanga, deberá informar bajo juramento si en aquel ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, señalar la fecha de notificación.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ